CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE GRAVAS Y ARENAS No. 18799 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS Y LA SOCIEDAD INGE0NIERIA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A. –INGECOST-

Entre los suscritos, **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS**, establecimiento público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, representado en este acto por el Director(E) del Servicio Minero Dr. **JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.272.549, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto No. 252 de 2004, la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 emanada del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. D-546 del 18 de diciembre de 2007 y D-341 del 06 de agosto de 2010, emanadas del INGEOMINAS, en adelante llamada LA CONCEDENTE de una parte y de la otra, la sociedad denominada **INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A. –INGECOST-,** legalmente constituida por escritura pública No 3.036 de la notaria 42 de Bogotá del 24 de julio de 2002, inscrita el 09 de agosto de 2002, en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 100, 210 del libro respectivo; representada para este acto por su apoderada la doctora MARGARITA RICAURTE RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 39.682.267 y T.P No. 38.321 CSJ, quien en adelante se llamara EL CONCESIONARIO, se ha celebrado el presente contrato de concesión, previas las siguientes consideraciones: a) Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 dispone que cuando se hace referencia a la autoridad minera, se entiende el Ministerio de Minas y Energía. b) Que por Resolución No.181130 de septiembre 07 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía delegó unas funciones a la Empresa Nacional Minera Limitada-MINERCOL LTDA. c) Que mediante Resolución No. 18 0073 del 27 de enero de 2004, el Ministerio de Minas y Energía reasumió las funciones que había delegado en la

Empresa Nacional Minera Limitada Minercol Ltda., mediante Resolución 18 1130 del 7 de septiembre de 2001, relacionadas con la gestión de los recursos mineros. d) Que mediante Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004, el Ministerio de Minas y Energía, delegó en el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – las funciones mineras establecidas en la Ley 685 de 2001 – actual Código de Minas, salvo las indicadas en el mismo acto. e) Que mediante Decreto 252 del 28 de enero de 2004 modificado por el Decreto 3577 de 29 de octubre de 2004, se reestructuró el Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero-Ambiental y Nuclear – INGEOMINAS, denominándose de ahora en adelante como INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, y continuará utilizando la sigla INGEOMINAS. f) Que el día 22 de junio de 1995,mediante resolución No 700624, el Ministerio de Minas y Energía otorgo a la sociedad INGENIESA S.A., identificada con el NIT 8600007971, la licencia No 18799 para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO, departamento de ATLÁNTICO, en un área de 600 hectáreas, por periodo de dos años, contados a partir de su inscripción en el registro Minero Nacional (Folios 40-42); g) el 18 de diciembre de 1.997, mediante resolución 701872, se modifica el artículo primero de la resolución 701872, estableciendo que la licencia mencionada se otorga para un área de 300 hectáreas y proceden a señalar las coordenadas de la mismas(Folios 59-60) h) Que la licencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de abril de 1998(reverso folio 40); i) El 26 de abril de 2.000, se aprobó el Informe Final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, inscrito en el Registro Minero Nacional, el 08 de marzo de 2.001(Folios 78-79 reverso); j)Que mediante concepto del 22 de septiembre de 2000, se constato que el área otorgada se encuentra localizada en el municipio de REPELON, municipio del ATLÁNTICO y no en Luruaco, como se venía mencionando, por tanto se realiza la respectiva modificación en el Registro Minero Nacional, el 28 de noviembre de 2000(Folios 116-117reverso); k) el titular mediante oficio con radicado 004255 del 10 de octubre de 2.001, hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001)(Folio 125); l)Que mediante escrito radicado bajo el número 007720 del 12 de diciembre de 2002, la apoderada de la sociedad titular

presentó avisó de la cesión del título minero No. 18.799. (Folio 146), m) mediante Resolución No. 1000 112 del 06 de mayo de 2003, la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, entiende surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2.001, para la cesión de los derechos y obligaciones que tenía la sociedad INGENIESA S.A. a favor de la sociedad CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A., inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2.003(Folios 162-163 reverso) n) el 30 de diciembre de 2.003, mediante escrito radicado bajo el No 010246, la apoderada de la sociedad titular, presenta aviso de cesión del título minero a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A.(Folios 194-204) ñ) mediante resolución No 00123 de fecha 28 junio de 2004, se acepta el cambio de nombre de la sociedad CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A., por el de HOLCIM PREMEZCLADOS S.A. y se entiende surtido el aviso de que trata el artículo 22 de la ley 685 de 2.001, para la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tiene la licencia de exploración No 18799 la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A. a favor de la sociedad HOLCIM Colombia S.A., identificada con el NIT 860009808-5(Folios 231-233) o) Mediante resolución DSM-000761 de fecha 28 de noviembre de 2.005, se ordena la inscripción en registro Minero Nacional de la cesión efectuada entre HOLCIM PREMEZCLADOS S.A. a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A., y se entiende surtido el trámite de la cesión total de derechos establecida en el artículo 22 de la ley 685 de 2.001, emanadas de la licencia de la referencia, entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA, la citada resolución se inscribió en el Registro Minero nacional, el 15 de noviembre de 2.006(Folios 282-284 reverso) p) Que mediante concepto técnico SFOM de fecha 13 de julio de 2006 se recomendó otorgar contrato único de concesión por un término de VEINTISEIS AÑOS Y SEIS MESES distribuidos en 2 años y seis meses para la etapa de construcción y montaje y 24 años para explotación(folio 305-309) q) Que mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2009, el representante legal de INGECOST S.A. acepta el término establecido para el contrato único de concesión, mediante concepto de fecha 13 de julio de 2006 y solicita se le acepte la renuncia a la etapa de construcción y montaje estimada a realizarse en un periodo de 2 años y seis meses y se de inicio directo a la etapa de explotación.(folio 429-430). r) mediante resolución GTRV 001 del 14 de enero de 2.008, se perfecciona

la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden HOLCIM COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA S.A.-INGECOST-(Folios 378-380). s) Que la anterior Resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2008(reverso folio 380). t) Que mediante auto GTRV del 03 de Noviembre de 2004, el Grupo de Trabajo Regional Valledupar, aprobó el Programa de Trabajos y Obras y determinó que es procedente la elaboración del presente Contrato de Concesión el cual se regirá por las siguientes Cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto explotación económica, de un yacimiento de **GRAVAS Y ARENAS;** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales *In Situ* son del Estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. PARAGRAFO.- Adición al Objeto de la Concesión. Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y, si a ello hubiere lugar, EL CONCESIONARIO, solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, en el caso de que los impactos ambientales de estos, sean diferentes de los impactos de la explotación original. **CLAUSULA SEGUNDA.-** Área del contrato.- El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas:

DESCRIPCION DEL P.A. **Cruce de la vía Luruaco-Arroyo de Piedra con la vía que conduce al municipio de Repelón**

PLANCHA IGAC. DEL P.A. : **24-I-C**

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 300 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1664560.0	886280.0	SW 41° 41' 21.0"	3428.11 Mts
1 - 2	1662000.0	884000.0	NE 90° 0' 0.0"	1500.0 Mts
2 - 3	1662000.0	885500.0	SW 0° 0' 0.0"	2000.0 Mts
3 - 4	1660000.0	885500.0	SW 90° 0' 0.0"	1500.0 Mts
4 - 1	1660000.0	884000.0	NE 0° 0' 0.0"	2000.0 Mts

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **REPELON**, Departamento de **ATLÁNTICO**, comprende una extensión superficiaria total de **300 HECTÁREAS,** distribuidas en una (1) zona la cual se representa gráficamente en el plano topográfico el cual es el Anexo No.1 de este contrato y hace parte del mismo. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete para con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLAUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de suscribirse es de valor indeterminado. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las

contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula sexta. **CLAUSULA CUARTA- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración de VEINTISEIS (26) AÑOS Y SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: -a) Plazo Para Exploración: Cero (0) años. -b) Plazo Para Construcción y Montaje: Dos (2) años y seis (6) meses para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento de este periodo. -c) Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, veinticuatro (**24**) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. PARAGRAFO: Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo, EL CONCESIONARIO podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prorroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el registro Minero. **CLAUSULA QUINTA. Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de explotación, se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso. **CLAUSULA SEXTA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO**.- Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: 6.1. Durante la etapa de Explotación, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa. 6.2. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal

y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 6.3. EL CONCESIONARIO Durante la explotación deberá llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1515 de 2002 o cualquier acto que lo modifique. 6.4. EL CONCESIONARIO está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas *In Situ* susceptibles de eventual aprovechamiento. 6.5. EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. Igualmente, serán de cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. **PARÁGRAFO**: El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia. **CLAUSULA SEPTIMA.- Autonomía Empresarial**.- En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLAUSULA OCTAVA.- Trabajadores del CONCESIONARIO**. El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será

de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLAUSULA NOVENA.- Responsabilidades**.- 9.1. DEL CONCEDENTE.- En ningún caso EL CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. 9.2. Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.- 9.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a EL CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias (artículo 87) 9.2.2. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación. (artículo 57) **CLAUSULA DECIMA.- Diferencias.-** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre EL CONCESIONARIO y LA CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en las leyes. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- Cesión y Gravámenes:** Cesión: La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este

caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLAUSULA DECIMA TERCERA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLAUSULA DECIMA CUARTA.- Fiscalización y Vigilancia**.- La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como de seguridad e higiene minera, como los operativos y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **CLAUSULA DECIMA QUINTA.- Multas**. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por

parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2. Por mutuo acuerdo. 16.3. Por vencimiento del término de duración. 16.4. Por muerte del concesionario y 16.5. Por caducidad. **PARAGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO,** esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del Código de Minas. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA**.- **Caducidad.-** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer

la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. Procedimiento para la caducidad.-**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. - Reversión y Obligaciones en Caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes a favor del Estado, circunscrita ésta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio

público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Parágrafo: Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir y a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. **CLAUSULA VIGÉSIMA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4. La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - Normas de Aplicación**. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA**.- **Domicilio Contractual**.- Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA**.- **Ley aplicable y Renuncia a Reclamación Diplomática.** El contrato y lo

en él estipulado se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces colombianos. EL CONCESIONARIO renuncia a intentar cualquier reclamación diplomática en razón de este contrato. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- Suscripción y Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su suscripción. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. **VIGESIMA QUINTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1.	Plano Topográfico
Anexo No.2.	Términos de Referencia para trabajos de exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
Anexo No.3.	Programa de Trabajos y Obras PTO Aprobado.
Anexo No. 4	Anexos Administrativos.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

03 NOV. 2010

EL CONCEDENTE

JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Director del Servicio Minero (e)

EL CONCESIONARIO

MARGARITA RICAURTE RUEDA
Apoderada
INGENIERIA Y MINERÍA DE LA COSTA S.A.–INGECOST-

Proyectó: Katia Romero Molina
Abogada